

Resolución de Superintendente Nº 064-2016-SMV/02

Lima, 18 de mayo de 2016

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nº 2005016465 y Nº 2016001141, así como la resolución judicial Nº 23, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, mediante la cual requiere a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que cumpla con lo resuelto en el proceso que inició Finvest Ex Sociedad Agente de Bolsa S.A. (en adelante, Finvest) sobre nulidad de resolución administrativa;

CONSIDERANDO:

1. Que, el 19 de julio de 2004, la señora Carmen Rosa Flores Romero, en representación de su cónyuge, señor Marco Antonio Ramos Calderón, interpuso denuncia contra Finvest ante el Área de Conciliación y Procuración de la Bolsa de Valores de Lima (en adelante, BVL), a efectos de que se le repongan 41 755 acciones serie B de la Compañía Minera Volcan S.A.A. (en adelante, Volcan), toda vez que dichos valores adquiridos el 29 de octubre de 2003, habían sido vendidos sin su autorización por FINVEST el 28 de noviembre de 2003;

2. Que, mediante Memorando SA-GL 0054/05 del 19 de abril de 2005, el Área de Supervisión de Sociedades Agentes de Bolsa formuló denuncia ante la entonces Cámara Disciplinaria de la Bolsa de Valores de Lima (en adelante, la Cámara Disciplinaria) contra Finvest y los señores Juan Víctor Bernardo Asto, representante bursátil, y Juan Ramiro Ríos Almanza, Jefe de Control Interno de Finvest, por infracciones al Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 (en adelante, Reglamento de Sanciones), señalando, principalmente, lo siguiente:

- a. La venta de 41 755 acciones Volcan Clase B del señor Ramos se efectuó sin su autorización, al no haberse acreditado mediante orden bursátil debidamente firmada la realización de dicha operación;
- b. Con respecto a la responsabilidad de Finvest, en el memorando precitado, se establece que dicha ex sociedad agente de bolsa, mediante carta del 25 de febrero de 2005, señaló que el señor Ramos confirmó la venta de 41755 acciones de Volcan y, en consecuencia, tomó conocimiento de la misma mediante la suscripción de la orden y póliza respectiva de la compra de 15 000, 5 000 y 21 755 acciones de Volcan Clase B, el 05 de abril, el 18 de mayo y 18 de agosto de 2004, respectivamente, por lo que Finvest habría incurrido en la infracción contenida en el inciso 1.4 del artículo 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones¹;

¹ **Anexo I artículo 1 inciso 1.4 del Reglamento de Sanciones.-** Presentar a CONASEV, a la Bolsa, a la Bolsa de Productos, a la entidad encargada del Mecanismo Centralizado, al inversionista y en general a cualquier otro sujeto del mercado de valores o de

3. Que, mediante Resolución CAD-005/03 del 17 de mayo de 2005, la Cámara Disciplinaria sancionó, entre otros, a Finvest Ex SAB con suspensión de 15 días útiles de la autorización de funcionamiento al haber incurrido en dos infracciones muy graves tipificadas en los incisos 1.4 del artículo 1 del Anexo I y 1.8 del artículo 1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones;

4. Que, contra la Resolución CAD-005/03, Finvest interpuso recurso de apelación, en el extremo de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive, esto es, en lo relativo a la determinación de las infracciones y sanción impuesta;

5. Que, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 023-2006-EF/94.12 del 13 de febrero de 2006 se resolvió, entre otros, lo siguiente:

- a. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Finvest Ex SAB contra la Resolución CAD-005/03 emitida por la Cámara Disciplinaria, y, en consecuencia, se confirma en todos sus extremos dicha resolución;
- b. *“Declarar nula la Resolución CAD-005/03 emitida por la Cámara Disciplinaria, en el extremo que sanciona a Finvest por la comisión de la infracción muy grave contenida en el inciso 1.4 del artículo 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, al haber afirmado que el señor Marco Antonio Ramos Calderón confirmó la venta de las acciones de Volcan mediante la suscripción de la orden y póliza respectiva, considerando que la tipificación y sanción de dicha infracción no se especifico”;*

6. Que, Finvest demandó ante el Poder Judicial la nulidad de la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 023-2006-EF/94.12 y, consiguientemente, la nulidad de la Resolución CAD-005/03 emitida por la Cámara Disciplinaria en lo que concierne a su responsabilidad administrativa;

7. Que, mediante sentencia del 31 de agosto de 2009, la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo declaró fundada la demanda interpuesta por Finvest y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 023-2006-EF/94.12 en el extremo que resuelve la apelación de Finvest, disponiendo que el Tribunal Administrativo emita nueva resolución por considerar que el citado acto administrativo, en su artículo 2 (parte resolutive), no guarda congruencia o coherencia lógica con la parte considerativa (específicamente con los fundamentos 9 al 17), cuya motivación no justifica la decisión adoptada²;

productos, información inexacta, falsa o tendenciosa; o divulgar dicha información en el mercado. Se incluye la presentación o difusión de documentos cuya traducción no corresponde al sentido correcto de lo expresado en el original.

² “Octavo.- Que, por consiguiente, resulta manifiesto u ostensible el vicio o error en que ha incurrido el Tribunal Administrativo de CONASEV al emitir la Resolución número 023.2006-EF/94.12 y en lo que atañe al extremo aludido- Artículo 2 de su parte resolutive – al no guardar la debida congruencia o coherencia lógica con su parte considerativa (específicamente en sus numerales 9 a 17), lo cual implica que lo que aparece expuesto como motivación no justifica, en sentido estricto, la decisión adoptada, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 6, numeral 6.1 de la Ley N° 27444; sobre el particular cabe destacar que tal error ha sido reconocido por la mencionada entidad demandada a través de su escrito de contestación a la demanda, aunque calificándolo como un mero error material, que corresponde a un error mecanográfico (sic), alegación que resulta atendible, pues aun cuando se trata de un error evidente, no puede presumirse cuál es la decisión del Tribunal Administrativo de CONASEV en dicho extremo que importa sanción a la empresa accionante, máxime si conforme al propio tenor del artículo 2 de su parte resolutive constituye una decisión nulificante del acto administrativo de primera instancia y en cuanto concierne a tal sanción; por consiguiente, el acto

8. Que, mediante sentencia de segunda instancia del 7 de septiembre de 2011, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema confirmó la sentencia de primera instancia;

9. Que, mediante resolución del 15 de abril del 2014, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente resolvió el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia del Mercado de Valores (antes CONASEV) contra la sentencia de segunda instancia, declarándolo infundado;

10. Que, de acuerdo con el marco legal vigente, en particular el Reglamento de Organización y Funciones de la SMV (ROF) aprobado por el Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificaciones, debe tenerse en cuenta que el numeral 26 del artículo 12 del ROF establece, entre otros, como una atribución o facultad del Superintendente del Mercado de Valores resolver en última instancia administrativa; siendo ello así, corresponde al Superintendente del Mercado de Valores emitir el acto administrativo dispuesto por el Poder Judicial, habida cuenta que conforme a la nueva estructura organizacional de la SMV, ésta no cuenta con un Tribunal Administrativo;

11. Que, las partes pertinentes de los artículos 12° y 13° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establecen que la declaración de nulidad *“tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto”* y la nulidad parcial del acto administrativo *“no alcanza a las otras partes del acto que resulte independiente de la parte nula (...)”*. Siendo ello así corresponde emitir únicamente un pronunciamiento respecto al recurso de apelación planteado por Finvest y de la sanción impuesta en primera instancia;

12. Que, Finvest sostiene en su recurso una supuesta afectación a su derecho del debido procedimiento, en razón de que la Cámara Disciplinaria habría indebidamente calificado como descargos su escrito del 09 de mayo de 2005, mediante el cual interpone recurso de apelación y solicita la nulidad del acto que admitió a trámite la denuncia presentada contra ella;

13. Que, de acuerdo con lo expresado en la Resolución CAD 005/03, la Cámara Disciplinaria calificó como descargos al mencionado escrito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46° del entonces Reglamento de Solución de Controversias de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución CONASEV N° 087-98-EF/94.10 (Reglamento), que señalaba que *“el único recurso impugnativo que puede interponerse es la apelación que será resuelta en segunda instancia administrativa por CONASEV (...)”*;

14. Que, estando a lo señalado en el considerando precedente, , se puede afirmar que no es posible legalmente recurrir el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo o mediante el cual se formulan los cargos a los administrados, ello en razón de que el numeral 206.2 del artículo 206° de la LPAG señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y aquellos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

administrativo impugnado, en el extremo resolutivo apuntado, deviene en nulo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, inciso 1, de la Ley número 27444, correspondiendo disponer el reenvío de lo actuado al Tribunal Administrativo de CONASEV, a fin de que emita nueva resolución subsanando el error o vicio en que ha incurrido; en tal virtud deviene estimable la demanda interpuesta por FINVEST SAB S.A., resultando claro que por la naturaleza del vicio advertido en el referido acto administrativo no se emite un pronunciamiento respecto del tema de fondo, es decir, en cuanto a la infracción y sanción que el aludido Tribunal Administrativo habría impuesto a la empresa accionante en mención, e igualmente, por consiguiente, tampoco se emite pronunciamiento respecto de la nulidad de la Resolución CAD- 005/03, del diecisiete de mayo del dos mil cinco, emitida por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa de Valores de Lima;(El subrayado es agregado)

15. Que, estando a que el acto mediante el cual se formuló cargos a Finvest no era un acto definitivo que ponía fin a la instancia ni mucho menos determinaba la imposibilidad de continuar el procedimiento o producía indefensión, no es posible amparar este extremo del recurso de apelación, más aún si el artículo citado (numeral 206.2 del artículo 206°) establece que la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

16. Que, de otro lado, en relación con la nulidad alegada por Finvest respecto a la admisión de la denuncia por no cumplir ésta con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 27° del Reglamento³, debe precisarse que el procedimiento sancionador seguido contra Finvest se originó por actuación oficiosa y no por denuncia de parte;

17. Que, en efecto, el presente procedimiento se inició con fundamento en lo establecido en el literal a) del artículo 40 del Reglamento y teniendo en cuenta las atribuciones que poseía el Área de Supervisión, esto es, *“iniciar e impulsar procedimientos de oficio contra los asociados ante la Cámara Disciplinaria de la Bolsa por infracciones a la Ley, a sus normas reglamentarias, al Código de Conducta o al Estatuto Social de la Bolsa”*. Estando a lo expuesto, tampoco es posible amparar este extremo del recurso administrativo;

18. Que, en relación con la infracción del inciso 1.4 del artículo 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, debe indicarse que la conducta evaluada por la Cámara Disciplinaria se fundó en la afirmación hecha por Finvest en el sentido de que el comitente afectado confirmó la venta de las acciones de Volcan mediante la suscripción de la orden y póliza respectiva de la compra de 15 000, 5 000 y 21 755 acciones de Volcan, el 05 de abril, 18 de mayo y 18 de agosto de 2005, respectivamente. Ello en la medida que, sin prever las consecuencias, habría pretendido evidenciar una confirmación por parte del señor Ramos de la venta de 41 755 acciones de Volcan;

19. Que, en el presente caso, el Área de Supervisión, mediante carta SA-GL 0018/05, requirió a Finvest información que acredite que el señor Ramos había dado la orden de venta de las acciones de Volcan y que dicha persona había tomado conocimiento de la misma mediante la suscripción de órdenes de compra posteriores;

20. Que, de lo actuado en el procedimiento administrativo, no se verifica que el señor Ramos haya confirmado la venta de sus acciones: por el contrario, el comitente dejó en claro que firmó las órdenes posteriores como parte del acuerdo con Finvest para que se le repongan las acciones vendidas sin su autorización; lo cual ha sido corroborado con lo manifestado por el señor Bernardo Asto en su declaración al señalar que tales operaciones fueron realizadas con la finalidad de regularizar la situación que se había dado;

³ Artículo 27.- Requisitos para la presentación de la denuncia.

Las denuncias deberán contener o acompañar, según el caso, lo siguiente:

a) Identificación domicilio y teléfono del denunciante, así como identificación del denunciado.

b) Poder otorgado en favor de quien represente al denunciante.

(...)

21. Que, en ese sentido, las órdenes firmadas mediante las cuales se adquirió 15 000, 5 000 y 21 755 acciones de Volcan, no corresponde a una confirmación del señor Ramos de la venta efectuada sin su consentimiento el 28 de noviembre de 2003, por lo que se concluye que Finvest proporcionó información inexacta al carecer ésta de sustento que permita una conclusión en el sentido afirmado en su defensa;

22. Que, de otro lado, en relación con la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso 1.8 del artículo 1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones⁴, la Resolución CAD 005/03 estaría incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la LPAG, toda vez que el artículo 12° del Reglamento establece que si durante la fase sancionadora surgen nuevos actos o hechos que constituyan supuestos de infracción, se deberá comunicar a los órganos instructores a fin de que inicien otro procedimiento sancionador respecto de esas nuevas infracciones. En ese orden de ideas, la Cámara Disciplinaria no siguió el procedimiento establecido en el Reglamento, al haberse pronunciado respecto de la tipificación y sanción de una infracción no aludida al inicio del procedimiento administrativo sancionador (Memorando SA-GL 0054/05 emitido por el Área de Supervisión) y, por consiguiente, constituyen hechos ajenos al procedimiento administrativo;

23. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, la decisión de la Cámara Disciplinaria debe declararse nula en el extremo relacionado con la comisión de la infracción prevista en el inciso 1.8 del artículo 1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones;

24. Que, resulta necesario señalar que el cargo subsistente tiene la naturaleza de infracción muy grave y, en consecuencia, lo resuelto por la Cámara Disciplinaria con relación a la declaración de responsabilidad administrativa debe mantenerse;

25. Que, en relación con la sanción de suspensión de la autorización de funcionamiento de Finvest contenida en el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución CAD-005/03, debe indicarse que dicha sanción no podría efectivizarse debido a que, a la fecha de la emisión del presente acto administrativo, la autorización de funcionamiento de Finvest como sociedad agente de bolsa en el mercado de valores se encuentra revocada según lo dispuesto por los artículos 1 y 3 de la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 094-2005-EF/94.12, por otras infracciones de naturaleza muy grave, en la que incurrió en el mercado de valores⁵;

26. Que, la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 094-2005-EF/94.12 fue confirmada mediante la Resolución CONASEV

⁴ Infringir las normas de conducta establecidas.

⁵ **Artículo 1°.-** Declarar que FINVEST SAB S.A. ha incurrido en tres (03) infracciones de naturaleza muy grave: (i) No entregar o no hacerlo oportunamente a sus clientes el dinero que les corresponde como producto de sus operaciones de venta efectuadas; (ii) Destinar los valores recibidos a operaciones o fines distintos de aquellos para los que le fueron confiados; y, (iii) Mantener directa o indirectamente a personas que cuenten con algún impedimento legal o reglamentario, no observar que éstas cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, o permitir o facilitar a éstas el desarrollo de actividades relacionadas con las del agente de intermediación. En una (01) infracción de naturaleza grave: No llevar o no mantener actualizados, del modo que lo exige la normativa, los libros, registros y archivos correspondientes. Y en una (01) infracción de naturaleza leve: No suministrar o no hacerlo oportunamente los estados financieros intermedios, los estados financieros auditados e informe adicional de auditoría.

Artículo 3°.- Imponer a FINVEST SAB S.A. la sanción de revocación de la autorización de funcionamiento por la comisión de las infracciones muy graves señaladas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Nº 004-2006-EF/94.10⁶, las cuales fueron materia de impugnación en sede jurisdiccional mediante un proceso contencioso administrativo que concluyó de modo favorable a la SMV⁷;

27. Que, en ese sentido, no es posible mantener la sanción de suspensión de la autorización de funcionamiento decretada en la Resolución CAD-005/03, pues resulta materialmente imposible suspender una autorización de funcionamiento en el mercado de valores que no se encuentra vigente;

28. Que, según la teoría general del Derecho Administrativo, el acto administrativo es una manifestación o *"declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos individuales en forma directa"*⁸. El concepto de acto administrativo se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo 1º de la LPAG que establece que son *"actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

29. Que, actuar en modo contrario y mantener la sanción supondría que el acto administrativo no cumple los requisitos esenciales para su validez⁹, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LPAG, concretamente, lo relativo al objeto y contenido del acto administrativo;

30. Que, los requisitos del acto administrativo referidos en el considerando precedente se encuentran desarrollados en el artículo 5 de la LPAG, que señala lo siguiente:

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

⁶ Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por FINVEST Sociedad Agente de Bolsa S.A. contra los artículos 1 y 3 de la Resolución del Tribunal Administrativo Nº 094-2005-EF/94.12.

⁷ Mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo del 2008, la Segunda Sala Contenciosa Administrativa resolvió declarar INFUNDADA la demanda (Expediente 500-2006) y mediante sentencia de segunda instancia del 05 de marzo del 2010, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia de primera instancia.

Finalmente, por resolución del 03 marzo del 2011, la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema de la República declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto por Finvest.

⁸ Roberto Dromi - El Procedimiento Administrativo. Ediciones Ciudad Argentina.

⁹ Requisitos del acto administrativo según la LPAG:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

31. Que, para Moron Urbina¹⁰ las características que deben reunir el objeto o contenido del acto deben ser, entre otras, la posibilidad jurídica que se “*presenta no solo cuando su contenido está expresamente por alguna disposición superior, sino también si el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades. De tal suerte que también nos encontremos frente a un acto gubernativo jurídicamente imposible, cuando para la Administración no exista posibilidad de cumplirlo o ejecutarlo, por ejemplo, la sanción disciplinaria a quien ya no es funcionario o servidor público en el régimen laboral privado.*”; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N°29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el inciso 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, y en acatamiento de lo resuelto por la sentencia del 31 de agosto de 2009 de la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo, así como por la sentencia del 7 de septiembre de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República que confirmó la sentencia de primera instancia;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Finvest Ex SAB contra la Resolución CAD-005/03 emitida por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa de Valores de Lima.

Artículo 2°.- Declarar nula la Resolución CAD-005/03 emitida por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa de Valores de Lima, en el extremo en que declara que Finvest Ex SAB incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1.8 del Artículo 1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la sanción impuesta en la Resolución CAD-005/03 emitida por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa de Valores de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁰ Comentarios a la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General – Gaceta Jurídica

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución al Procurador de la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado por: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU2013)
Razón: RSUP 064-2016

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU2013)
Razón: